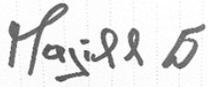


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Jueza informándole que se encuentra pendiente de resolver el conflicto de competencia entre la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Manizales. Manizales, 5 de julio de 2023.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Auto Interlocutorio Nro. 991
Rad. Nro. 2023-00254

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver dentro del presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERCHOS tramitado en favor de la menor MYRIAM TATIANA LÓPEZ NIETO, el conflicto de competencia presentado entre la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE MANIZALES** y la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR GRUPO CAIVAS – CENTRO ZONAL MANIZALES DOS**, de conformidad con el artículo 3°, párrafo 3° de la ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la Comisaria Cuarta de Familia de Manizales, fue recibido este expediente, en virtud del Conflicto de Competencia suscitado entre ésta y la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Grupo Caivas – Centro Zonal Manizales Dos.

2.2 Dicho conflicto se originó cuando por Auto No. 008-23 del 10 de mayo de 2023, la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales, dio apertura al proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de la menor MYRIAM TATIANA LÓPEZ NIETO y entre otros, ordenó la remisión de las diligencias al

Instituto Colombiano de Bienestar Familia para que continuara conociendo del proceso por competencia.

2.3 En virtud a lo anterior, la Defensoría de Familia Grupo Caivas Centro Zonal Manizales Dos, con auto del 30 de mayo de 2023, se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso, y ordenó la remisión del expediente a la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales para que continuara con el trámite del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Al efecto indicó que teniendo en cuenta el fuero de atracción, pues la menor cuenta con proceso de administrativo de restablecimiento de derechos activo en la comisaria cuarta de familia, y en virtud al hecho de que no puede tener 2 procesos ante 2 autoridades administrativas, resultaba procedente que la primera autoridad sea quien conozca de los hechos y continúe con el trámite del proceso.

2.4 Por su parte, la Comisaria Cuarta de Familia de Manizales profirió auto No. 013-23 de fecha 20 de junio de 2023 absteniéndose de iniciar el proceso y declarando conflicto negativo de competencia frente a la defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y ordenando la remisión del expediente a los Juzgados de Familia para dirimir el mismo.

2.5. Arribado el expediente a este despacho judicial, con auto del 26 de junio de 2023 se avocó el conocimiento del conflicto negativo de competencia ya mencionado dando validez a las diligencias ya practicadas por la Comisaria de Familia de Manizales, incluidos informes y demás pruebas que se hayan adosado al expediente.

III CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Compete a este Despacho establecer en qué entidad, Comisaría de Familia o Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, radica la competencia para conocer el presente asunto.

TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia, que se dirimirá el presente Conflicto de Competencia indicando que quien debe conocer el presente asunto es la **DEFENSORÍA DE**

FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR GRUPO CAIVAS – CENTRO ZONAL MANIZALES DOS, de acuerdo con los siguientes supuestos jurídicos y fácticos.

SUPUESTOS JURÍDICOS.

El artículo 5° de la Ley 2126 de 2021 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 5 COMPETENCIA. Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

- a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.
- c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.
- d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.
- e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 1. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:

1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.
2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.
3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.
4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia. (Su

entrada en vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley)

PARÁGRAFO 2. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.

PARÁGRAFO 3. La competencia subsidiaria prevista en el Artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, será asumida por los comisarios y comisarias de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.

PARÁGRAFO 4. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario.”

Por su parte, el artículo 48 ibidem, contempla:

“ARTÍCULO 48. Derogatorias. Deróguense las siguientes disposiciones:

a. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados los Artículos 83, 85 y 86 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el comisario de familia" del Artículo 109 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el comisario de familia y en defecto de este por" del Artículo 113 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto" del Artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Artículo 91 de la Ley 1453 de 2011; la expresión "los comisarios de familia" del Artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley.

b. A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de esta ley quedan derogados: el párrafo del Artículo 30 de la Ley 294 de 1996 y el Artículo 84 de la Ley 1098 de 2006”

Significa lo anterior que las comisarías de familia son competentes para conocer la violencia en el contexto familiar, la cual comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo, y son competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las personas señaladas en la citada norma.

Por su parte, si bien el párrafo 1° ibidem contempla las reglas correspondientes para determinar la competencia cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, no es menos cierto que, según el artículo 47 de la Ley 2126 de 2021 dicho párrafo aún no ha entrado en vigencia.

Así las cosas, inicialmente debería entenderse que debe aplicarse entonces las reglas establecidas en la Ley 1098 de 2006, la cual en sus artículos 83, 85 y 86 consagra lo correspondiente a las funciones de las comisarías de familia, pero dichos artículos fueron derogados con la entrada en vigencia de la ley 2126 de 2021.

Conforme a lo anterior, se remite este despacho Judicial al artículo 7 del Decreto 4840 de 2007 **“Artículo compilado en el artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015”** el cual establece lo relacionado con las competencias cuando en un mismo municipio concurren el Defensor de Familia y el Comisario de Familia:

“Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley [1098](#) de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley [575](#) del 2000 que modificó la Ley [294](#) de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley [1098](#) de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.”

Significa lo anterior que corresponde al comisario de familia prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar.

Por su parte, el defensor de familia se encarga de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

Ahora bien. Fijadas las anteriores reglas, se precisa que, revisado el expediente puesto a consideración del despacho, los hechos se suscitan en virtud a una denuncia formulada por la progenitora de la menor de edad MIRYAM TATIANA LÓPEZ NIETO por la presunta comisión de un delito de carácter sexual ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, según el cual la menor ha sido víctima de unos tocamientos por parte de un allegado o pariente de una compañera del colegio.

Por ello, atendiendo lo dicho en precedencia, se puede concluir que la autoridad competente para conocer del presente asunto no es otra que la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR GRUPO CAIVAS – CENTRO ZONAL MANIZALES DOS**, en tanto que, se itera, es la competente para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

Finalmente, debe advertirse que no comparte este Despacho Judicial la apreciación del Defensor de Familia del ICBF según la cual, en virtud al fuero de atracción, es la Comisaria de Familia quien debe asumir el conocimiento del presente proceso, pues allí se tramita otro proceso en favor de la menor; ello como quiera que no existe una norma específica que regula tal aspecto, amén de que en el caso puesto a consideración se encuentra involucrado un tercero, quien no forma parte del entorno familiar de la menor, y frente a quien, en el evento de encontrarse culpable, se impondrán sanciones diferentes a las que puedan corresponder a un proceso por un delito de índole familiar.

Colofón de lo expuesto, se ordenará la remisión de este expediente a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR GRUPO CAIVAS – CENTRO ZONAL MANIZALES DOS**, para que asuma el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de la menor MIRYAM TATIANA LÓPEZ NIETO.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia presentado entre la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE MANIZALES** y la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR GRUPO CAIVAS – CENTRO ZONAL MANIZALES DOS**, dentro del proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERCHOS** tramitado en favor de la menor **MYRIAM TATIANA LÓPEZ NIETO**, asignando la misma a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR GRUPO CAIVAS – CENTRO ZONAL MANIZALES DOS** por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR GRUPO CAIVAS – CENTRO ZONAL MANIZALES DOS**, para que asuma el conocimiento del proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERCHOS** tramitado en favor de la menor **MYRIAM TATIANA LÓPEZ NIETO**.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión a la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE MANIZALES** y a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR GRUPO CAIVAS – CENTRO ZONAL MANIZALES DOS**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959ff0f77575e52f55251123415d694bf689d10836b296ce5c229031efca86d3**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>